

PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 179.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALICANTE.

Almoradí 8 inv. y 2 def.
 Altea 10 inv. y 3 def.
 Bigastro 4 inv. y 1 def.
 Callosa de Segura 15 inv. en la poblacion y 2 en la huerta.
 Catral 3 inv. y 3 def.
 Cox 1 inv. y 1 def.
 Dolores 5 inv. y 2 def.
 Granja de Rocamora 4 inv. y 2 def.
 Guardamar 12 inv. y 2 def.
 Muro 5 inv. y 6 def.
 Orihuela 16 inv. y 6 def. en la ciudad, y en la huerta 20 inv. y 1 def.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Castellon 6 inv.
 Alcora 19 inv. y 2 def.
 Almazora 1 inv.
 Bechí 4 inv. y 2 def.
 Burriana 24 inv. y 6 def.
 Chilches 1 inv. y 1 def.
 Gérica 14 inv.
 Moncofar 6 inv. y 4 def.
 Nules 23 inv. y 11 def.
 Segorbe 24 inv. y 5 def.
 Villareal 26 inv. y 16 def.
 Villavieja 11 inv. y 4 def.

PROVINCIA DE CUENCA.

Cuenca 14 inv. y 7 def.
 Albaladete 3 inv. y 1 def.
 Quintanar del Rey 4 inv. y 1 def.

PROVINCIA DE MURCIA.

Murcia 52 inv. y 28 def.
 En la huerta de dicha ciudad 77 y 38 def.
 Albudeite 5 inv. y 2 def.
 Alcantarilla 12 inv. y 3 def.
 Alguazas 11 inv. y 3 def.

Archena 4 inv. y 2 def.
 Alhama 7 inv. y 4 def.
 Campos 8 inv. y 4 def.
 Cartagena 8 inv. y 5 def.
 Cotillas 5 inv. y 3 def.
 Jumilla 1 def.
 Lorca 6 inv. y 4 def.
 Lorquí 3 inv. y 1 def.
 Molina 8 inv. y 5 def.
 Pinatar 1 inv. y 1 def.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Toledo 10 inv. y 3 def.
 Ocaña 15 inv. y 6 def.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Valencia 64 inv. y 43 def.
 Benimaclet 31 inv. y 29 def.
 Benimamet 7 inv. y 1 def.
 Ruzafa 49 inv. y 15 def.
 Adzaneta 17 inv. y 3 def.
 Alacuas 4 inv. y 3 def.
 Albalat dels Sorells 2 def.
 Albalat de Taronchers 2 def.
 Albaida 17 inv. y 4 def.
 Albal 9 inv. y 6 def.
 Alberique 4 inv. y 3 def.
 Alboraya 12 inv. y 4 def.
 Albuixech 3 inv.
 Alcira 14 inv. y 6 def.
 Alcedia de Carlet 10 inv. y 1 def.
 Alfara 3 inv. y 1 def.
 Alfara de Algimia 1 def.
 Alfara del Patriarca 3 inv. y 1 def.
 Algar 2 def.
 Algemesí 7 inv. y 5 def.
 Algimia de Alfara 2 inv. y 5 def.
 Alginet 8 inv. y 2 def.
 Almacera 2 inv. y 4 def.
 Almusares 1 inv. y 1 def.
 Benaguacil 19 inv. y 13 def.
 Benifayó de Espioca 19 inv. y 10 def.
 Beniganim 3 inv.
 Bétera 4 inv. y 2 def.
 Bugarra 4 inv. y 1 def.
 Buñol 4 inv. y 10 def.
 Burjasot 2 inv.
 Campanar 1 inv. y 1 def.
 Carcagente 7 inv. y 5 def.
 Carlet 12 inv. y 4 def.
 Carpesa 3 inv. y 1 def.
 Chella 10 inv. y 7 def.
 Cheste 21 inv. y 5 def.
 Chirivella 9 inv. y 1 def.
 Cuartell 3 inv. y 2 def.
 Cullera 3 inv. y 1 def.
 Estibella 1 inv. y 1 def.
 Faura 11 inv. y 5 def.
 Fortaleny 2 inv. y 1 def.
 Foyos 2 inv.
 Fuente Encarroz 4 inv.
 Llosa de Ranés 4 inv. y 4 def.
 Macastre 7 inv.
 Masures 5 inv. y 2 def.
 Masalfasar 4 inv.

Masanasa 8 inv. y 4 def.
 Meliana 4 inv. y 3 def.
 Mislata 2 inv. y 1 def.
 Mogente 7 inv. y 3 def.
 Moncada 8 inv. y 4 def.
 Monserrat 2 inv. y 2 def.
 Montroy 7 inv. y 2 def.
 Oliva 8 inv. y 5 def.
 Paterna 12 inv. y 6 def.
 Paiporta 2 inv. y 1 def.
 Pedralba 13 inv. y 4 def.
 Picaña 2 inv. y 1 def.
 Pueblo Nuevo del Mar 39 inv. y 31 def.
 Puig 5 inv. y 1 def.
 Puzol 10 inv. y 5 def.
 Rafelbuñol 2 inv. y 2 def.
 Real de Montroy 7 inv. y 3 def.
 Ribarroja 9 inv. y 4 def.
 Sagunto 14 inv. y 8 def.
 Siete Aguas 1 inv. y 3 def.
 Silla 7 inv. y 3 def.
 Sollana 8 inv. y 2 def.
 Sueca 16 inv. y 7 def.
 Tabernes Blanques 4 inv. y 3 def.
 Tabernes de Valldigna 2 inv. y 11 def.
 Villanueva de Castellon 10 inv. y 1 def.
 Villanueva del Grao 8 inv. y 4 def.
 Vinalesa 2 inv.
 Vallada 4 inv. y 2 def.
 Yátova 6 inv.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Ricla 1 inv. y 1 def.
 Salillas 11 inv. y 7 def.

PROVINCIA DE MADRID.

Madrid 2 inv. y 1 def.
 Aranjuez 33 inv. y 9 def.
 Ciempozuelos 1 inv. y 3 def.

Madrid 28 de Junio de 1885.==
 El Director general, E. Ordoñez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecucion de la ley de esta fecha sobre la contribucion de consumos, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Para el cumplimiento y ejecucion de las leyes que regulan el impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se considerarán divididas en tres zonas, ó sea en casco, radio y extraradio.

Art. 2.º Se entiende por casco el conjunto de la poblacion agrupada; por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de de 1600 metros, medidos por la via practicable mas corta, y por extraradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio para todos los efectos de este reglamento, hecha excepcion del relativo á determinar la base de poblacion, los muelles y bahías en la extension de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo, podrán asimismo determinar qué parte de la poblacion ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse mas que á su término municipal.

Esta demarcacion se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por

los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el periodo para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias, podrán solicitar de la Direccion general del ramo su asimilacion á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los contribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.

Art. 4.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictámen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 5.º Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distincion de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepcion de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

En el extraradio adeudarán los derechos las especies que se destinen al consumo, con arreglo á las disposiciones del capítulo 20 del presente reglamento.

Art. 6.º Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos; en el extraradio adeudarán los que marcan las tarifas para la primera clase de poblacion.

Art. 7.º Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, segun que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de base la poblacion de *hecho* que resulta en el censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de estos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondientes á la Hacienda.

Art. 10. Sobre las especies de las tarifas, excepto la sal, podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales.

Art. 11. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmue-

bles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oidas previamente las oficinas provinciales de Hacienda, y las concesiones se harán por quien corresponda, previo dictámen del Ministerio de dicho ramo.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravámen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

En ningun caso podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies gravadas con derechos para el Tesoro.

Art. 12. Los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos se cobrarán unidos y por unos mismos empleados.

Art. 13. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separacion de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 14. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda ó por medio de arriendo, deducirá esta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administracion.

Art. 15. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 16. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudacion del impuesto, exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la poblacion en dicho periodo de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudacion del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las citadas Administraciones

quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentacion de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia.

Art. 17. Toda Administracion de consumos al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de mas de 20.000 habitantes en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante una comision compuesta de dos funcionarios nombrados por la Administracion de la provincia y dos Concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas, y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la Comision de dos funcionarios de este ramo, designados por la Administracion, un Concejal y el arrendatario ó quien le represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporacion municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta que dia por dia deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere.

Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administracion de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de mas de 20.000 habitantes se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Direccion general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por pasar este á cargo de la Hacienda, y que, previo el aviso en forma, dejaren de nombrar la oportuna Comision para presenciar los aforos ó si los designados para asistir en su nombre dejaren de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la Comision, sin derecho alguno á reclamacion.

Durante el período en que se practiquen los aforos á que se re-

fiere este artículo, y hasta la terminacion de los mismos, la Administracion saliente podrá intervenir los Fielatos establecidos por la que entra, á fin de evitar que sean incluidas en aquellos las especies introducidas en el expresado período.

Art. 18. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante; pero en los casos de cesar la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 19. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios aumenten los derechos, ni establezcan reglas distintas que las de este reglamento.

Si alteraren el gravámen disminuyéndole, ó prescindieren de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio ó la industria, darán cuenta motivada de las alteraciones que acuerden, sin perjuicio de plantearlas, á la Administracion, por si esta considerase conveniente modificarlas.

Art. 20. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó de 10 litros.

CAPÍTULO II.

Disposiciones especiales.

Art. 21. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se les incluirá en los repartimientos de este ramo.

Ninguna otra clase, corporacion ó empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 22. Están unicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán solo por la cantidad de aceite que contengan.

Art. 23. Los licores adeudarán, por regla general, como de 20 grados; pudiendo en caso de duda,

tanto por parte del contribuyente como por la de la Administracion, someterse á un análisis pericial, adeudándose entonces por la graduacion que resulte.

Art. 24. El gravámen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultura, se sujetará á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, dictado en uso de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 4.º de la ley del impuesto.

Art. 25. El carbon vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Art. 26. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 27. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidon, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 28. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidacion de los derechos y recargos.

Art. 29. Para Madrid el Gobierno podrá modificar cuando lo estime conveniente el gravámen señalado á las especies, con arreglo á lo dispuesto en la tarifa núm. 1.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 30. Los derechos devenidos por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferro-carriles empleen en los diversos servicios de la via no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas empresas, mediante la celebracion de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas empresas y las Administraciones provinciales de Hacienda; pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

CAPÍTULO III.

Recaudacion.

Art. 31. La recaudacion de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicio á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 32. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPÍTULO IV.

Equipajes de viajeros y carruajes.

Art. 33. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 34. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo, así como á los tranvías de viajeros, á su entrada en las poblaciones.

Art. 35. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los Fielatos de entrada, ó en el central, á voluntad de los interesados.

Art. 36. Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPÍTULO V.

Fielatos.

Art. 37. Los Fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente, siendo obligatorio prorogarlo por dos horas á lo menos en las épocas de recoleccion de frutos.

Art. 38. Después de cerrarse los Fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la poblacion; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Las especies que por los caminos regulares lleguen á los Fielatos después de cerrados podrán quedar en ellos esperando el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administracion, y en su defecto, á la Autoridad local.

Art. 39. Los tragineros que lleguen por la noche á los radios y

hagan parada, no serán inquietados con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, ó en su defecto á la Autoridad municipal.

Art. 40. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 41. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres dias de trabajo pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y dia, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorizacion de la Direccion general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda; cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios podrán disminuirlo sin autorizacion.

Art. 42. Donde no existan Fielatos exteriores deberán establecerse uno ó mas interiores segun lo exijan las conveniencias del servicio.

Quando la recaudacion se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 43. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

En todos los Fielatos interiores y exteriores, permanentes ó provisionales y sea quien fuere el Recaudador de los derechos, se tendrán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos, así como las de los arbitrios especiales, legalmente concedidos, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento sobre la mesa del Jefe del Fielato, visado como Oficial ó habilitado para el servicio por el Administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 44. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro

del casco, una vez pasados los contraregistros; se exceptúan las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la poblacion para evitar el fraude.

Art. 45. Donde solo existan Fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos, solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPÍTULO VI.

Obras y reparos.

Art. 46. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia, serán costeadas por la Hacienda cuando administre directamente el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

CAPÍTULO VII.

Adeudos á plazo.

Art. 47. En las poblaciones en que el impuesto se administre directamente por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

De 500 á 1.000 pesetas. 15 dias.
De 1.001 á 2.000 id..... 30 id.
De 2.001 en adelante.... 45 id.

Art. 48. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Art. 49. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecindada en la poblacion é inscrita en la matrícula de la contribucion industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 50. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 51. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles é Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administracion, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 52. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura, que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la

papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en las Administraciones del ramo las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 53. Los Administradores pasarán á Tesorería con el talon de cargo las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos, con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de «admitido bajo mi responsabilidad.»

Art. 54. Por virtud del talon de cargo acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Caja, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para la justificación de su cuenta mensual.

Art. 55. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 56. En las entregas á partícipes se descontarán las cantidades pendientes de pago, pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 57. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los partícipes sobre este particular.

CAPÍTULO VIII.

Adeudo de carnes.

Art. 58. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 59. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 60. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.

Art. 61. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el vientre, asadura, cabeza y manos, y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 62. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciara la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

(Se continuará).

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO.

Ejercicio ampliado de 1884-85.

Mes de Julio de 1885.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 78 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, el 37 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	TOTAL POR CAPÍTULOS.	
	Pesetas.	Pesetas.
SECCION 1.^a—GASTOS OBLIGATORIOS.		
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.		
1.º Indemnizacion de los Vocales de la Comision provincial.....	3300	6000
3.º Idem de las Comisiones especiales.....	1900	
4.º Arquitecto provincial.....	500	
Material de las Dependencias de la Diputacion.....	300	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.		
1.º Gastos de quintas.....	10000	20568'75
2.º Idem de bagajes.....	4268'75	
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	1300	
4.º Idem de elecciones.....	1000	
5.º Idem de calamidades públicas.....	4000	
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.		
1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	2300	19800
Material para estas mismas obras.....	15000	
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	2500	
CAPÍTULO IV.—Cargas.		
2.º Pensiones concedidas legalmente.....	1300	1300
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.		
1.º Junta provincial del ramo.....	5700	13525
2.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	1000	
3.º Idem id. de la Escuela Normal de Maestros.....	500	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	125	
5.º Colegio de sordo-mudos y de ciegos.....	3500	
6.º Academia de Bellas Artes.....	600	
7.º Biblioteca provincial.....	1700	
7.º Museo provincial.....	400	
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.		
1.º Atenciones de la Junta provincial.....	2500	17500
3.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia.....	15000	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1500	1500
		80193'75
SECCION 2.^a — GASTOS VOLUNTARIOS.		
CAPÍTULO II.—Carreteras.		
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	20000	20000
CAPÍTULO III.—Obras diversas.		
Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	4000	4000
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.		
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	2000	2000
		26000
SECCION 3.^a—GASTOS ADICIONALES.		
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1884 procedentes del presupuesto anterior.....	7000	22000
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	15000	
RESÚMEN.		
		Pesetas.
Suma la Seccion 1. ^a	80193'75	
Suma la Seccion 2. ^a	26000	
Suma la Seccion 3. ^a	22000	
		Total general. 128193'75

En Burgos á 1.º de Junio de 1885.—El Contador de fondos provinciales, Leon Villen.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, De Juana.

Junio 18 de 1885.—La Diputacion provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion y que se publique en el Boletin oficial.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Junio de 1885.

Días.	NACIDOS VIVOS.					
	Legítimos.			No legítimos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
11	»	2	2	»	»	»
12	»	»	»	»	1	1
13	1	»	1	»	1	2
14	1	2	3	1	»	4
15	2	»	2	1	»	3
16	1	»	1	»	»	1
17	2	1	3	»	»	3
18	4	»	4	»	»	4
19	»	»	»	»	»	»
20	»	2	2	1	2	3
	11	7	18	3	4	7

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Junio de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.					
	Varones.			Hembras.		
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.
11	»	»	»	1	»	»
12	1	2	»	3	»	»
13	2	»	»	2	1	»
14	»	»	»	2	»	1
15	1	»	»	1	1	»
16	1	»	»	1	1	»
17	»	»	1	1	»	»
18	1	1	1	3	1	1
19	»	1	»	1	»	1
20	1	1	1	3	1	»
	7	5	3	15	9	4

Burgos 21 de Junio de 1885.—El Juez municipal, Vicente Garcia Barona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

HABILITACION

de los Maestros de primera enseñanza del partido de Salas de los Infantes.

Todos los Sres. Maestros de dicho partido pueden presentarse, por sí ó por medio de apoderado, con los documentos correspondientes, en esta Habilitacion á percibir el importe de las obligaciones de primera enseñanza, siempre que los Ayuntamientos respectivos hayan verificado el ingreso hasta este dia.

Burgos 27 de Junio de 1885.—Celedonio Valpuesta.

RELOJERÍA Y PLATERÍA

de FEDERICO CARRANZA, calle del Cid, n.º 4, Burgos.

Completo surtido con rebaja de precios. Nuevas remesas para ferias.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.